



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante y su apoderado judicial, visible al folio 103 del expediente, consistente en:

"Comendidamente le solicitamos aprobar la CONCILIACIÓN, a la vez ordenar el desembargo de los predios embargados dentro del proceso, renunciemos a los términos de ejecutoria y proceder al archivo del expediente."

Dicha solicitud, viene acompañada del realmente, contrato de transacción (del cual se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, sin que ésta hiciera manifestación alguna), suscrito, entre otra, por el demandante y el demandado, visible a folios 105 a 110 de la misma obra, el cual, contempla:

"Entre los suscritos a saber: CAMPO ANÍBAL GONZÁLEZ GARNICA, (...) en calidad de Demandante y (...) DENNIS ARIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, (...), en calidad de Demandado, dentro de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA Radicado No. 2020-00027 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, (...), hemos celebrado una CONCILIACIÓN, regida por las siguientes cláusulas:

(...)

SEGUNDA: El demandado, Señor DENNIS ARIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, (...), aceptan pagar el valor de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$63.500.000.00) Mcte**, como valor adeudado, en un solo pago el cual se realizará el día catorce (14) de Diciembre del año dos mil veinte (2.020).

TERCERA: El demandante CAMPO ANÍBAL GONZÁLEZ GARNICA y el demandado DENNIS ARIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ (...), señalan que la suma conciliada compensa totalmente las pretensiones señaladas en la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA Radicado No. 2020-00027, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro y a su vez declara completamente a **PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO** al Señor DENNIS ARIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

(...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P., consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...).

Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)."

Pues bien, una vez analizada la anterior prescripción normativa, e igualmente, analizados los artículos 2469 a 2487 del código civil colombiano, sobre la transacción, y teniendo en cuenta el respectivo documento contentivo de ésta; tenemos que es perfectamente viable dar por terminado el presente proceso judicial por transacción.

Y decimos que es procedente la solicitud, por cuanto, no importando el estado en que se encuentra el proceso, la parte demandante, ha presentado escrito a este Juzgado, dirigido a este funcionario judicial que es quien está conociendo del proceso, indicando, que, entre las partes, se entiende, han transado la Litis, y aportando el documento que la contiene. Además, dicha transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo anterior, es pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión del proceso, se decretaron y practicaron, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente. Aunado a lo anterior, no habrá condena en costas.

Finalmente, no se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, como quiera que dicha solicitud, no ha sido elevada por todos los interesados en cuyo favor se conceden, esto es, también la parte demandada (Art. 119 del C.G.P.); y, dado lo aquí decidido, no será necesario, impartir trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte ejecutante y la parte ejecutada de este proceso.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por CAMPO ANIBAL GONZALEZ GARNICA contra DENNIS ARIEL GONZALEZ MARTINEZ, bajo el radicado No. 2020-00027-00.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte (Fls.42-46), consistentes en, el embargo y secuestro de las cuotas partes que de los bienes inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 321-10761 y 321-422 de la O.R.I.P. del Socorro, son de propiedad del ejecutado. Ofíciase.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria, de la presente providencia, solicitada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo normado por el Art. 119 del C.G.P.

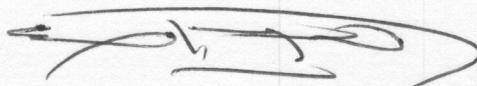
QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: NO DAR trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI